Expediente: **1038/23**
Carátula: **DEL PINO CLAUDIA SILVINA C/ FUNDACION RED MILENIUM S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324132444 - del PINO, Claudia Silvina-ACTOR
90000000000 - FUNDACION RED MILENIUM, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1038/23

H103034604571

DEL PINO CLAUDIA SILVINA c/ FUNDACION RED MILENIUM s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1038/23.

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2023.

REFERENCIA: Para resolver la medida cautelar peticionada por la letrada MARIANA PEREZ LUCENA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24/08/2023, la letrada MARIANA PEREZ LUCENA, en su carácter de apoderada de la accionante CLAUDIA SILVINA DEL PINO, solicitó se trabe embargo preventivo sobre la recaudación y/o sumas de dinero que perciba la demandada FUNDACION RED MILENIUM, en sus establecimientos ubicados en calle San Juan 526 de San Miguel de Tucumán, en la proporción que estime provisoriamente, más acrecidas.

Asimismo, para el diligenciamiento y realización de la medida, autorizó al Martillero Público Walter Rosales (Matrícula Profesional N° 074, teléfono 381-4482516), debiendo las sumas embargadas ser depositadas en Cuenta del Banco del Tucumán SA, Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y como perteneciente al juicio del rubro.

Por providencia del 24/08/2023 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA

Del análisis del presente expediente surge que, mediante escrito de presentación de demanda del 23/05/2023, la letrada PEREZ LUCENA, apoderada de la accionante, practicó planilla indemnizatoria, la que incluye los siguientes rubros ley que se detallan a continuación: Antigüedad Art. 245; Sustitutiva de Preaviso; SAC Preaviso; Días trabajados del mes; Integración mes de Despido; SAC Integración mes de Despido; SAC Proporcional; Vacaciones No Gozadas; SAC Vacaciones No Gozadas; rubros por los cuales, solicitó el embargo preventivo y multas Leyes

204013, 25323 y 25345.

El 27/06/2023 vuelve cédula informada de notificación de demanda y dirigida al domicilio de la demandada de calle San Juan N° 526 de esta ciudad, en los términos del art. 202 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, el cual establece en su tercer párrafo, el criterio de que debe tenerse a la accionada por correctamente notificada en caso de que ocurra la circunstancia a la que refiere el artículo citado.

Sin embargo, el 14/08/2023 se ordenó librar oficio al Registro Público de Comercio a fin de que sirva informar el ultimo domicilio registrado de la razón social FUNDACION RED MILENIUM, CUIT 30-70824049-0, a los fines de evitar futuros planteos de nulidad y por consiguiente dilaciones procesales innecesarias. El 22/08/2023 contesta oficio la entidad referida, informando que la fundación demandada tiene como último domicilio declarado el de calle SAN JUAN N° 526 - San Miguel de Tucumán- Tucumán.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto y habiendo cumplido con todas las diligencias procesales correspondientes para asegurar que el domicilio de la accionada es correcto y tendientes a preservar el derecho de defensa de la misma, conforme manda el art. 18 de la CN, es que se puede concluir que la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda.

Siguiendo esa lógica es que el 22/08/2023 se provee lo siguiente: "*En virtud de lo informado, se tiene al accionado, Fundación Red Milenium, por incontestada la demandada, art. 58 del CPL. En consecuencia se hace efectivo el apercibimiento contenido en el art. 22 del citado digesto procesal y se constituye como su domicilio real, a los Estrados Digitales del Juzgado*"

Ahora bien, la peticionante solicitó la medida de embargo preventivo bajo la modalidad de intervención de caja, sobre la recaudación que ingresa al establecimiento comercial que explota la demandada en calle San Juan 526, de esta ciudad.

Sin embargo y pese a que los recaudos procesales cumplidos en el presente expediente indican que en esta instancia puede proceder una medida de embargo preventivo, y no obstante a que estan dadas las condiciones para ello en base a todos los argumentos expuestos que explican su procedencia, se debe establecer que, a los fines de su otorgamiento no puede perderse de vista el criterio restrictivo respecto de la pertinencia de la modalidad solicitada para efectivizar la medida: Intervención de Caja.

En mérito de lo expuesto merece especial atención destacar que la doctrina, al referirse a este instituto coincide en sostener que ésta medida merece el más severo juicio de admisibilidad por parte de los magistrados por los peligros que provoca (Cingolani, Osvaldo “Medidas cautelares, sólo el fin justifica los medios” en “Revista del Colegio de Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe” N° 13, p. 42).

En igual sentido se ha dicho: “... *La razón es que la interferencia judicial crea numerosos inconvenientes. De manera que el examen de la concesión de la medida debe hacerse con la prudencia necesaria, tanto para salvaguardar los intereses del peticionado, cuanto para resguardar los derechos del afectado con la medida...*” (Falcon, Enrique “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Comentado, Concordado y anotado - T. III, Ed. Abeledo-Perrot, p. 225).

Por su parte, la jurisprudencia al referirse al carácter restrictivo de la intervención ha manifestado: “ ...*La intervención judicial -en cualquiera de las formas previstas legalmente- se erige como una medida cautelar societaria de excepción, a la cual puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones u omisiones. De ahí el criterio restrictivo en la materia, pues la intervención judicial no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad, para no provocar un daño mayor del que se quiere evitar...*” (CNCom., Sala B,

17/02/1999, LA LEY 2000-C, 469; DJ, 2000-2-421 citado por Highton, Elena y Arean, Beatriz “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” - T 4, Ed. Hammurabi, p. 517).

La doctrina que comparto sostiene que se debe tildar de abusivo el proveimiento directo de una intervención de caja en lugar de, necesaria y previamente, intentar la traba del embargo sobre bienes del demandado.

Siguiendo a la jurisprudencia local diré que, "*De acuerdo con lo expuesto, la intervención de caja es esencialmente la modalidad de materialización de embargo preventivo, por ende, lo que corresponde al juzgador es pronunciarse, inicialmente, acerca de la viabilidad de embargo preventivo en los términos del art. 32 CPL, sobre, por ejemplo, bienes muebles, cuentas bancarias, etc., lo que no ocurre en ese orden, siendo gravosa la medida sobre la recaudación de fondos en dichos establecimientos. Así, la intervención de caja no es una medida cautelar ajena y distinta a la de embargo, sino que es el medio por el cual se materializa el mismo*" (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, in re: "Contreras Eric Walter Gabriel vs Garcia Silvia Graciela y Otros" Sentencia del 08/07/21).

Atento ello, la medida cautelar de intervención de caja solicitada debe RECHAZARSE, pues, teniendo en cuenta su carácter restrictivo, la peticionante no acreditó que haya agotado todas las medidas y diligencias tendientes a obtener la individualización de bienes del demandado, o que el demandado no posea bienes suficientes, ni exista otra forma para garantizar el crédito reclamado.

Por lo expuesto, no estando acreditados los motivos para otorgar, en esta instancia del proceso, una medida tan gravosa como es la intervención de caja, se rechaza la cautelar solicitada.

Sin costas ni honorarios atento la naturaleza de la cuestión.

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR la cautelar de embargo preventivo en la modalidad de intervención de caja solicitada por la apoderada de la accionante Mariana Perez Lucena, por lo considerado.

II- Costas y honorarios, conforme se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1038/23.NLR

Actuación firmada en fecha 28/08/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.